TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-042/2019 Y TEEM-JDC-044/2019 ACUMULADOS

ACTORAS: WILMA ZAVALA RAMÍREZ Y CRISTINA PORTILLO AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERA INTERESADA: WILMA ZAVALA RAMÍREZ

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-042/2019 y TEEM-JDC-044/2019, promovidos por Wilma Zavala Ramírez y Cristina Portillo Ayala, respectivamente, quienes impugnan la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve[1], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[2], en el expediente CNHJ/MICH/052-19.

[1] Las fechas en lo subsecuente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo que se especifique.
[2] En lo subsecuente Comisión de Justicia.

1. ANTECEDENTES[3]

1.1 Queja. El uno de febrero, Wilma Zavala Ramírez interpuso queja ante la Comisión de Justicia, en contra de Alfredo Ramírez Bedolla y Cristina Portillo Ayala.[4]

1.2 Admisión de la queja. El siete de febrero, la autoridad responsable dictó el acuerdo de admisión de la queja.[5]

1.3 Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El quince de abril, la Comisión de Justicia llevó a cabo la audiencia de conciliación[6], entre Wilma Zavala Ramírez y Alfredo Ramírez Bedolla, acordándose en lo que interesa lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se tiene por realizado el acuerdo de conciliación suscrito por los CC. Wilma Zavala Ramírez y Alfredo Ramírez Bedolla en los términos de la presente acta.*
>
> ***SEGUNDO.** Se tiene por concluida la Litis en el presente expediente **únicamente en lo que respecta al C. Alfredo Ramírez Bedolla**."*

1.4 Resolución impugnada. El veintinueve de mayo, la citada Comisión de Justicia, resolvió sustancialmente, sancionar a Cristina Portillo Ayala, con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.[7]

---

[3] De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se desprenden los antecedentes.
[4] Fojas 17 a 47 del expediente TEEM-JDC-042/2019.
[5] Fojas 51 y 52 del expediente TEEM-JDC-042/2019.
[6] Fojas 77 a 83 del sumario TEEM-JDC-042/2019.
[7] Fojas 88 a 100 del expediente TEEM-JDC-042/2019 y 49 a 61 del expediente TEEM-JDC-044/2019.

1.4 Juicio ciudadano local. Inconforme con la referida resolución, el seis de junio, Wilma Zavala Ramírez, promovió el presente medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.[8]

1.4.1 Remisión de constancias, integración y turno a ponencia. El catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y constancias relativas al expediente CNHJ/MICH/052-19, mientras que el diecisiete de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEEM-JDC-042/2019,** y lo turnó al día siguiente a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.[9]

1.4.2 Radicación. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano y requirió documentación a la Comisión de Justicia, quien cumplió en tiempo y forma.[10]

1.5 Juicio ciudadano federal. El siete de junio, Cristina Portillo Ayala, presentó demanda de juicio ciudadano federal, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dirigido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11] en contra de la resolución del expediente CNHJ/MICH/052-19.[12]

---

[8] Fojas 3 al 13 del expediente TEEM-JDC-042/2019.
[9] En lo adelante Ley de Justicia Electoral.
[10] Fojas 109 a 111 del expediente TEEM-JDC-042/2019.
[11] En lo subsecuente Sala Toluca.
[12] Fojas 12 a 30 del expediente TEEM-JDC-044/2019.

1.5.1 Acuerdo de Sala. El diecisiete de junio, la Sala Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-101/2019 [13] se pronunció con los siguientes puntos de acuerdo:

> *"**PRIMERO.** Es **improcedente la vía per saltum intentada** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.*
>
> ***TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, **envíese** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, para que se sustancie y resuelva."*

1.5.2 Notificación del Acuerdo de Sala ST-JDC-101-2019, registro y turno a ponencia. El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-OA-531/2019, por el que se notificó el acuerdo dictado por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-101/2019; ese mismo día el Magistrado Presidente integró el expediente, lo registró con la clave **TEEM-JDC-044/2019**, y lo turnó al día siguiente a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral.

1.5.3 Radicación. El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.[14]

[13] Fojas 3 a 9 del expediente TEEM-JDC-044/2019.
[14] Fojas 74 a 76 del expediente TEEM-JDC-044/2019.

1.6 Admisión. El veintiséis de junio, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos.[15]

1.7. Presentación de escritos. El veintiséis de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron dos escritos signados por Wilma Zavala Ramírez y Cristina Portillo Ayala, respectivamente, quienes realizaron diversas manifestaciones relacionadas con los presentes juicios ciudadanos; al día siguiente la Ponencia Instructora los tuvo por recibidos y se acordó que, en su caso, serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.8 Cierre de instrucción. El cinco de julio, se declaró cerrada la instrucción en los juicios ciudadanos para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en virtud de que fueron promovidos por dos ciudadanas, por propio derecho, quienes controvierten la resolución de veintinueve de mayo, emitida por un partido político a través de su Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/MICH/052-19, por tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de MORENA y diputadas locales en el Congreso del Estado.

[15] Fojas 130 y 131 del expediente TEEM-JDC-042/2019 y fojas 80 y 81 del expediente TEEM-JDC-044/2019.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Resulta procedente la acumulación de los juicios ciudadanos, pues se actualiza la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 56, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues del examen de los escritos de demandas que dieron origen a ambos juicios ciudadanos, resulta claro que el acto controvertido es la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/MICH/052-19.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-044/2019 al TEEM-JDC-042/2019, por ser este el primero que se promovió y registró ante este Tribunal, sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones de las partes; asimismo, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.[16]

[16] Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,14 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), que indica: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES***" visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

4. DELIMITACIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS

De manera previa resulta necesario delimitar los actos que impugnan las actoras, a fin de determinar la Litis del presente asunto.

Al respecto, del escrito de demanda de Wilma Zavala Ramírez se advierte que impugna tres temas:

1. La omisión de la autoridad responsable de resolver el expediente CNHJ/MICH/052-19.
2. La resolución del citado expediente.
3. La omisión de resolver el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla.

Por otra parte, del escrito del medio de impugnación de Cristina Portillo Ayala, se desprende que se agravia de lo siguiente:

1. El inicio del procedimiento en su contra en el expediente CNHJ/MICH/052-19.
2. La resolución de ese expediente.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional estima que, por lo que ve al acto impugnado consistente en la omisión de la responsable de resolver el medio intrapartario de defensa, dentro de expediente CNHJ/MICH-052/19, debe sobreseerse en atención a lo siguiente.

La actora Wilma Zavala Ramírez[17], interpuso diverso escrito de demanda, el cual dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2019, mismo que ya ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional[18] y en el cual se controvirtió "*La omisión de resolver el expediente CNJJ/MICH/052-2019 (sic)*"; por tal motivo, respecto de dicho acto impugnado se colige que la promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda señalada.[19]

Puesto que, la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento del derecho de acción[20], con lo cual la parte actora queda impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto.[21]

Razón la anterior, por la que con entera independencia de lo que se determinó con respecto a aquél juicio ciudadano interpuesto de manera primigenia, en el presente procede **sobreseer** respecto de

---

[17] En el juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2019.

[18] En sesión pública de tres de julio, se resolvió el expediente TEEM-JDC-039/2019, Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"*.**

[19] En igual sentido se resolvió por parte de este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-041/2019.

[20] Criterio similar sustento la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-213/2018 y ACUMULADOS.

[21] Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior, de rubro: ***"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".***

dicho acto, en términos del artículo 12, fracción III, en relación con el 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, en este asunto se atenderán únicamente los agravios hechos valer por las actoras contra el inicio del procedimiento y resolución dictada dentro en el expediente CNHJ/MICH/052-19, así como la omisión de resolver el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla.

6. COMPARENCIA DE TERCERA INTERESADA

Durante la tramitación del juicio ciudadano TEEM-JDC-044/2019, la ciudadana Wilma Zavala Ramírez, en cuanto actora en el medio partidista primigenio, compareció como tercera interesada, carácter que este cuerpo colegiado le reconoce ya que su escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, se realizó en forma escrita y por parte legitima.

7. REQUISITOS PROCESALES

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10 y 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

7.1 Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en los preceptos 8 y 9 de la citada Ley, toda vez que el acto impugnado se notificó el mismo día a las dos actoras, es decir, el tres de junio, mientras que las demandas se presentaron las días seis y siete siguientes, respectivamente.

7.2 Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en que se basan las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

7.3 Legitimación. Las actoras están legitimadas por tratarse de ciudadanas que promueven por sí mismas haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

7.4 Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, pues las promoventes combaten actos emitidos por la Comisión de Justicia de un partido político, dentro de un procedimiento intrapartidista del cual formaron parte.

7.5 Definitividad. Se cumple esta exigencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente asunto, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de la parte actora.

8. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.[22]

Por tanto, procede examinar integralmente los escritos de demandas, así como las manifestaciones en los escritos de comparecencia de las actoras de veintiséis de junio, respectivamente, quienes reiteraron los agravios de sus impugnaciones.

8.1 Planteamientos hechos valer por Wilma Zavala Ramírez:

- ✓ Que la resolución no se emitió dentro del plazo que establece el artículo 54 del Estatuto de MORENA, es decir, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- ✓ Que la resolución impugnada no se pronuncia sobre la reparación o cesación de los actos antiestatutarios, que incluso sigue realizando Cristina Portillo Ayala en completa impunidad, y si bien no es militante de MORENA, lo cierto es

[22] Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*** y "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***".

que al ser integrante del grupo parlamentario, tiene los mismos deberes que todo militante del cambio verdadero.

- ✓ Que la responsable realizó una indebida valoración en la resolución impugnada de las pruebas aportadas en el expediente partidista.
- ✓ Que no se tomó en consideración la manifestación de Alfredo Ramírez Bedolla, en el acuerdo de conciliación, respecto a que Cristina Portillo Ayala fue quien la ofendió en la conferencia de prensa denunciada.
- ✓ Que la sanción impuesta referente a la suspensión de derechos partidarios que impuso la responsable, no precisó lo que implica al no ser integrante formal del partido, y en cambio, es vicecoordinadora de la fracción parlamentaria en el Congreso del Estado, tema que debió incluirse.
- ✓ La omisión de pronunciarse respecto del deber de reparar el honor de la quejosa, minimizar el daño y afectación a su persona, por parte de la autoridad responsable.
- ✓ Que no se le dio acceso al expediente, por lo que fue un procedimiento cerrado y sin acceso a las constancias.
- ✓ La omisión de resolver de la Comisión de Justicia, el incumplimiento del acuerdo de conciliación dentro del expediente CNHJ/MICH/052-19, hasta la fecha de presentación de la demanda, por parte de Alfredo Ramírez Bedolla.

8.2. Planteamientos hechos valer por Cristina Portillo Ayala:

- ✓ Que la responsable la dejó sin derecho a defenderse al no notificarle el inicio del procedimiento incoado en su contra.
- ✓ Que al no ser militante de MORENA, la autoridad responsable no revisó de oficio la competencia para resolver, por lo que se violentó el principio de legalidad, y en consecuencia, no se debió sancionarla con la suspensión de derechos partidarios de los que nunca ha ejercido.
- ✓ Que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, esencialmente, porque no hace una valoración de las pruebas, solo las enumera, para posteriormente concluir que se acreditaron los hechos denunciados.

8.3 Estudio de fondo

Ahora, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso en orden diverso al expuesto. En primer término, se atenderá el planteamiento de falta de competencia de la autoridad responsable hecho valer por Cristina Portillo Ayala, dado que se estima que las violaciones procesales están subordinadas al estudio de fondo[23],

[23] Sirven de orientación los criterios expresados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.), de rubro: "***PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"*** y I/2016, de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS"***. Así como la jurisprudencia 1o.J/7 (10a.) de rubro: ***"VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA***

ya que de ser procedente su falta conllevaría a que todo lo actuado carezca de validez.

Falta de competencia de la Comisión de Justicia

Como ya se señaló, Cristina Portillo Ayala refiere, entre otras cosas, que le causa agravio la determinación de la Comisión de Justicia de iniciar un procedimiento de queja en su contra y concluir con una resolución en donde la suspenden de sus derechos partidarios, sin tomar en consideración que si bien pertenece al grupo parlamentario de MORENA en el Congreso Local, no es militante de ese instituto político, por lo que nunca ha ejercido derechos partidarios.

En el presente asunto, este Tribunal estima **fundado** el agravio, al advertirse que el medio intrapartidario contiene un vicio procesal, dado que la autoridad responsable **no es competente** para iniciar y resolver una controversia interpuesta en contra de una diputada local en su calidad de integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso Local, en razón de lo siguiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en diversos asuntos[24] ha señalado que las cuestiones de competencia son de orden público

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

[24] Por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-JDC-007/2017, TEEM-JDC-006/2017, así como el TEEM-JDC-025/2019 y su acumulado.

y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.[25]

Lo anterior, porque precisamente es presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución el ser competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

En efecto, el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*; de ahí que tal norma constitucional garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas, deben ser dictadas por las autoridades competentes que fije la Constitución o la ley.

Bajo esa línea argumentativa, los preceptos 17 de la Carta Magna, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regulan el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

[25] Ello conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***".

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Por ello, acorde con el sistema de competencias en materia electoral y al principio de auto-organización, los partidos políticos deben contar con órganos facultados para resolver las posibles vulneraciones a los derechos político-electores de sus afiliados o militantes, quienes deben ceñirse al principio de legalidad.

De este modo, los actos o resoluciones que dicten los partidos políticos, en el ámbito de sus atribuciones, deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.[26]

En ese contexto, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 47, 49, incisos a), b), g) y n), 49, Bis, 54 y 56, del Estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros; asimismo, es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido político.

[26] Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-41/2019.

En el caso concreto, es de precisarse que Cristina Portillo Ayala en su escrito de demanda manifiesta no ser militante de MORENA, hecho que no se encuentra controvertido en el presente asunto[27], pues tanto la quejosa en su escrito primigenio[28] como la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado[29] señalan que si bien no es militante sí es integrante de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado, por lo cual está sujeta a la norma interna.

Ahora bien, la Comisión de Justicia, en el acuerdo de admisión de la queja[30] señaló que el recurso cumplía con los requisitos de procedibilidad señalados en el Estatuto y normatividad aplicable, mientras que en la resolución impugnada fundó su competencia en el artículo 49 del Estatuto vigente; además, refirió que la *Litis* del asunto consistía en las supuestas declaraciones públicas de Cristina Portillo Ayala en contra de Wilma Zavala Ramírez en el contexto de la aprobación del paquete económico 2019 del Estado de Michoacán, lo que constituiría una violación al numeral 3, inciso j), del citado Estatuto.

También, refirió la responsable que la violación se agravaba por tratarse de un representante popular emanado de MORENA, dado que si es deber de un militante conocer y respetar su normatividad, más lo es para un diputado del partido.

[27] Conforme el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.
[28] Visible a fojas 17 a 47 del expediente TEEM-JDC-042/2019.
[29] Consultable a fojas 46 a 48 del expediente TEEM-JDC-044/2019.
[30] Puede consultarse a fojas 51 y 52 del expediente TEEM-JDC-042/2019.

Sobre el tema en estudio del Estatuto de MORENA, se advierte lo siguiente:

1. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.[31]
2. El Padrón Nacional se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero.[32]
3. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena.[33]
4. La Comisión de Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades; salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna; y, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.[34]
5. **Solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que se declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.[35]

[31] Artículo 4.
[32] Artículo 4 Bis, segundo párrafo.
[33] Artículo 47, segundo párrafo.
[34] Artículo 49, incisos a), b) y g.
[35] Artículo 56.

6. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas, entre otras, con la suspensión de derechos partidarios.[36]

De lo anterior, este Tribunal advierte que en el Estatuto se establecen en los diversos numerales que hemos referido, como protagonistas del cambio verdadero fijan las siguientes categorías: afiliados"[37], "miembros"[38], e "integrantes[39]", las cuales se identifican como la misma figura jurídica, sin que se distinga una de otra, y se emplean indistintamente, de este modo se llega a la conclusión que solo los miembros de MORENA y sus órganos pueden iniciar o ser parte de un procedimiento, lo que en la especie no acontece, ya que Cristina Portillo Ayala, no es afiliada, integrante o miembro de esa fuerza política, como ya se dijo, esta circunstancia no se encuentra controvertida.

Tampoco se encuentra acreditado en autos que la actora forme parte de un órgano interno de ese instituto político.

No pasa desapercibido que Cristina Portillo Ayala es diputada del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso Local, sin embargo, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al determinar que por ese solo hecho está sujeta a la normativa y órganos de justicia internos.

[36] Artículo 64, inciso c).
[37] Artículo 4.
[38] Artículo 49, inciso a).
[39] Artículo 56.

Lo anterior se estima así, ya que el ser integrante de un grupo parlamentario en el Congreso del Estado deriva de su calidad de diputada y no de la de militante, la cual escapa a la tutela del medio de impugnación partidario, por no afectar derechos de afiliación.[40]

En efecto, el ser parte de una fracción o grupo parlamentario está prevista para funcionarios públicos, por lo cual sus actuaciones están reguladas por el derecho parlamentario, por tratarse de cargos al interior de una legislatura.[41]

En ese tenor, este Tribunal estima que, en virtud de que la violación actualizada tiene que ver con la falta de competencia de la Comisión de Justicia, lo cual se traduce en una violación directa a la Constitución Federal, dicha condición sustrae de toda eficacia jurídica a los actos impugnados, es decir, el inicio del medio de impugnación partidario por lo que ve únicamente a Cristina Portillo Ayala y la emisión de la resolución partidista en el expediente CNHJ/MICH-052/2019, por tanto, procede decretar su invalidez lisa y llana, motivo por el cual no puede subsistir ni surtir efecto jurídico alguno.[42]

---

[40] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
[41] Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-144/2007.
[42] De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la jurisprudencia 21/2001, de la Sala Superior, Jurisprudencia 21/2001, cuyo rubro es: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL***."
También resulta ilustrativa por analogía la tesis 2ª. CXCVI/2001, rubro siguiente: ***"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".***

Por lo expuesto, lo procedente es **dejar sin efectos** los actos combatidos emitidos por la Comisión de Justica en lo que fue materia de impugnación por lo que ve a Cristina Portillo Ayala.

Sin que pase desapercibido, para esta autoridad jurisdiccional que las actoras exponen otros temas de agravio relacionados con el trámite de la queja primigenia y con la resolución impugnada, de los cuales es innecesario ocuparse de su estudio, porque la incompetencia de la autoridad responsable impide que este órgano jurisdiccional pueda analizar las consecuencias o efectos de los actos sobre la esfera jurídica de sus destinarios, puesto que la violación procesal es insubsanable.

No obstante lo anterior, enseguida se abordara el estudio relativo a la omisión alegada por la actora Wilma Zavala Ramírez, respecto del incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla, acto combatido independiente a lo razonado en párrafos anteriores.

Omisión de resolver el incumplimiento del acuerdo de conciliación.

Al respecto, la actora Wilma Zavala Ramírez expone como concepto de agravio la omisión de resolver de la Comisión de Justicia, el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla, dentro del expediente CNHJ/MICH/052-19.

Con la finalidad de determinar si le asiste o no razón, este Tribunal estima oportuno realizar el siguiente cuadro procesal.

- El quince de abril se celebró audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, dentro del expediente en cita, en donde entre otros puntos, se acordó lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**. El C. Alfredo Ramírez Bedolla, reconoce haber estado en la conferencia de prensa que dio origen a la Litis, sin embargo también se reconoce que la mayor parte de las manifestaciones NO fueron realizadas por él, motivo por el cual se compromete a realizar un deslinde de las mismas mediante sus redes sociales a la brevedad, ya que dichas declaraciones no le son propias."*

- El seis de junio, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo de incidente de inejecución dentro expediente CNHJ/MICH-INC-052-19, mediante el cual requirió a Alfredo Ramírez Bedolla con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento en el acuerdo conciliatorio.

- Derivado de lo anterior, el dieciocho de junio el Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-042/2019, requirió a la responsable, a fin de que informara el estado procesal que guarda el citado el incidente, quien informó que el asunto se encontraba en estudio y revisión, para posteriormente pasar al proyecto de resolución, que deberá ser aprobado esa autoridad partidaria.[43]

[43] Consultable a foja 118 del expediente TEEM-JDC-042/2019.

También agregó copia certificada de lo siguiente: a) un escrito signado por Alfredo Ramírez Bedolla, quien manifestó dar cumplimiento al requerimiento formulado por la responsable, sin sello de recibido ni fecha de presentación; y b), un escrito signado por el mismo ciudadano con sello de recibido por la Diputada Wilma Zavala Ramírez del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo LXXIV Legislatura, de siete de junio, en donde le comunica, a su decir, el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el expediente intrapartidario

De los actos antes referidos, este Tribunal estima que **le asiste la razón** a la promovente cuando afirma que la autoridad responsable no ha determinado si se ha cumplido el acuerdo de conciliación, entre la aquí actora y Alfredo Ramírez Bedolla, en el multicitado expediente intrapartidario.

Ahora bien, conforme al principio de libertad de auto-organización de MORENA, es precisamente a ese instituto político, a quien le corresponde determinar, de manera argumentada si existe o no un cumplimiento o por parte del denunciado en la queja primigenia en el acuerdo de conciliación, conforme a su normativa interna, lo cual tiene relación con la facultad de decisión de los partidos políticos, quienes deberán siempre respetar las garantías esenciales del debido proceso, atendiendo los principios e ideas previstas en su normativa interna.

No pasa desapercibido, que la responsable ha informado que se encuentra en etapa de sustanciación el incidente de inejecución, lo

cierto es que, hasta la resolución del presente asunto no se ha dictado una determinación al respecto.

En ese sentido, y de una revisión del Estatuto de MORENA, este cuerpo colegiado advierte que no se encuentra regulada la tramitación y resolución de incidentes, aunado a que no está vigente el Reglamento de la Comisión de Justicia, previsto en el artículo 54, párrafo tercero del Estatuto, el cual establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo[44], es por ello que, conforme al numeral 55 del citado Estatuto, deberá aplicar de manera supletoria los principios del debido proceso a fin de garantizar una justicia pronta, expedita y completa.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Justicia que sustancie y resuelva el incidente de inejecución dentro del expediente CNHJ/MICH-INC-052-19, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho corresponda, en el término de **quince días hábiles**, lo que se considera un plazo razonable[45], esa determinación deberá ser notificada de manera personal a Wilma Zavala Ramírez y Alfredo Ramírez Bedolla, a fin de garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto a las partes. Bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará el medio de

[44] Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-83/2019.
[45] Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: "***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".*** Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1452.

apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Finalmente, hágase del conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V circunscripción.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEM-JDC-044/2019**, al diverso **TEEM-JDC-042/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los presentes juicios ciudadanos, respecto del acto reclamado consistente en la omisión, por parte de la autoridad responsable, de resolver el medio de defensa intrapartidario CNHJ/MICH/052-19, por las consideraciones anotadas en el apartado quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ/MICH-052-19, así como el acuerdo de admisión y todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con motivo del

inicio y trámite del medio de defensa intrapartidario, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sustancie y emita una resolución en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/MICH-INC-052/19, dentro del plazo fijado y conforme a los lineamientos establecidos en el presente fallo.

Notifíquese. Personalmente a las partes; **por oficio** a la autoridad responsable, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 40, fracción VIII, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero

Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, dentro de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **TEEM-JDC-042/2019 y TEEM-JDC-044/2019 acumulados**; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.